

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/786/2020 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/787/2020 INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS ARRIETA VITA Y OTRO, EN CONTRA DE "EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARAPERSONAS(SIC) DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS EN LAS ELECCIONES(SIC) DE DIPUTACIONES(SIC) Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. DE FECHA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE" DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Téngase por recibido el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/786/2020** del que se ha dado cuenta por parte de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, asignando turno para la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, como magistrada instructor en el referido asunto; al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe **IDENTIDAD** con la pretensión solicitada y el fondo del diverso medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/787/2020**, mismo que por razón de turno, le tocó conocer del mismo al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de ambos expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la **acumulación del expediente TESLP/JDC/787/2020 al TESLP/JDC/786/2020**, señalando por principio de cuentas que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 6 y 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado<sup>2</sup>, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos, y substanciarlo en base a lo dispuesto por los artículos 74, 75 fracción III, 78,79, de la Ley de Justicia.

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional

<sup>2</sup> En adelante Ley de Justicia

Por otra parte, analizando los presupuestos procesales del juicio **TESLP/JDC/786/2020**, al cual se propone la acumulación, tenemos que dicho juicio es promovido por el ciudadano Juan Carlos Arrieta Vita, se advierte que el medio de impugnación lo interpone en contra de:

- **Acto impugnado.** "Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, de fecha 20 de octubre de 2020 dos mil veinte."
- **Autoridad Responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, del análisis del diverso medio de impugnación, que se tramita en éste mismo Tribunal Electoral, identificado con la clave **TESLP/JDC/787/2020**; es apreciable que el escrito recursal presentado por el ciudadano Edyuenary Gregorio Castillo Hernández, lo interpone en contra de:

- **Acto impugnado.** "Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, de fecha 20 de octubre de 2020 dos mil veinte."
- **Autoridad Responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, de constancias, se advierte que en ambos expedientes que se **ACUMULAN**, el promovente impugna el Acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 20 veinte de octubre del presente año, por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y pretensiones que se solicitan en ambos expedientes. Ahora bien, toda vez que como se ha dicho el expediente **TESLP/JDC/787/2020**, por razón de turno le tocó conocer al Magistrado Rigoberto Garza de Lira; en consecuencia, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Justicia, este Tribunal Electoral encuentra procedente **ACUMULAR el expediente TESLP/JDC/787/2020 al TESLP/JDC/786/2020**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado; Siendo aplicable el criterio sustentado por el

máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

**“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA ACUMULACIÓN** es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Por lo tanto, óbrese en consecuencia de conformidad a la **ACUMULACIÓN** resuelta para los efectos legales a que haya lugar; por ende, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que acumule físicamente y turne el expediente **TESLP/JDC/786/2020 y su acumulado, a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Asimismo, y toda vez que, este Órgano Jurisdiccional advierte en el expediente antes referido identificado con número de expediente **TESLP/JDC/786/2020 y su acumulado, se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad de la demanda**, previsto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia, mediante la cual corresponde a una de las causales de improcedencia que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Bajo este tenor, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; ello acorde con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia, que señala lo siguiente:

**“De la Improcedencia; del Sobreseimiento; y de la Acumulación.**

**ARTÍCULO 15.** El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

**IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;**

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano."

De lo expuesto, se advierte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo establecido en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia, que expresamente dispone:

### **"Capítulo III**

#### **De los Plazos, y de los Términos**

**ARTÍCULO 10.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento."

En efecto, de los numerales en cita se desprende que el juicio ciudadano, se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley de justicia deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa, por lo que es atinente hacer referencia en la siguiente tabla que puede ser ilustrativa para controvertir la ventana de temporalidad a partir del día 20 de octubre del presente año en que se efectuó el acto que se impugna y el día 22 veintidós de noviembre del año en curso, fecha en que interpuso el presente medio de impugnación, como a continuación se puede apreciar:

## Octubre 2020

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

■ **20 de octubre de 2020:** Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

■ **21 de octubre de 2020:** Los lineamientos entraron en vigor y publicados al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

■ **24 de octubre de 2020:** Fecha limite para impugnar los lineamientos aprobados el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

## Noviembre 2020

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

■ **22 de noviembre de 2020:** Fecha de presentación el Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado artículo 11 de la Ley de Justicia, transcurrió del 21 veintiuno al 24 veinticuatro de octubre de dos mil veinte; Por lo anteriormente razonado, es evidente que la presentación del juicio ciudadano se efectuó de manera extemporánea al haber transcurrido en exceso el término de 4

días, pues transcurrieron un total de 29 veintinueve días posteriores a la fecha prevista en el numeral 11 de la Ley de Justicia. Por tanto, el hecho de que los recurrentes digan bajo protesta de decir verdad que se enteraron a partir del día 18 de noviembre de la presente anualidad, del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, es inverosímil que hasta ese momento se enteró; pues lo cierto es que el Acuerdo impugnado fue publicado en la página del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 21 veintiuno de octubre del presente año, mediante el cual se dio a conocer la aprobación de dicho Acuerdo, esto para el conocimiento general de toda la ciudadanía, y que además surte efectos contra terceros por haber sido del conocimiento de manera pública.

De igual manera se notificó a la Dirección de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que estableciera colaboración con la estación de radio XEANT "La Voz de las Huastecas", con frecuencia 770 AM y presencia en 57 municipios (7052 localidades), de los cuales 28 son de San Luis Potosí, para que se pueda traducir y difundir una versión reseñada del aspecto sustantivo del acuerdo impugnado, traducido en las lenguas propias que la radiodifusora proponga a fin de que el contenido pueda ser ampliamente divulgado.

En consecuencia, se considera que el misma resulta extemporánea. Sirve de apoyo en lo conducente, la siguiente tesis: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>3</sup>

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia **transcurrió en exceso**, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, **debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.**

Siendo aplicable el criterio que prevalece y sostiene la **Jurisprudencia 9/2013** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS**

---

<sup>3</sup> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

**DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”.**<sup>4</sup>

De tal criterio se desprende que con el objeto de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas, debe garantizarse que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Por ende, para someter a escrutinio los actos y resoluciones emitidos durante el desarrollo de esos procesos electorales, los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral deben de presentarse dentro de los plazos previstos en la ley, así como en los criterios jurisprudenciales que tienen carácter obligatorio.

En consecuencia, **se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/786/2020 y su acumulado**, por los argumentos precisados anteriormente, con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos señalados previstos por la ley.

**Notifíquese personalmente** la presente determinación a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**Así lo acuerdan y firman** los Señores magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, el Licenciado Rigoberto Garza de Lira y la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

---

<sup>4</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 13, 2013, página 55 y 56.